



## Resolución Directoral N° 214-2018-MINAGRI-PSI

Lima, 15 JUN. 2018

**VISTOS:** Los Informes Nos. 2908, 3012-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS y los Memoranda 3130 y 3013-2018-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego y el Informe Legal N° 412-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de marzo de 2017, como resultado de la Licitación Pública N° 004-2016-MINAGRI-PSI, el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI y la empresa AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., suscribieron el Contrato N° 008-2017-MINAGRI-PSI, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en el Sector Canibamba Bajo, Cuenca El Perejil, Distrito de Usquil, Otuzco, La Libertad" con código SNIP 276489, por la suma de S/. 3'269,586.62, y un plazo de ejecución de 120 días calendario, bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225, en adelante, la Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento;

Que, con fecha 07 de junio de 2018, mediante Carta N° 65-2018-CANIBAMBA-AMERICAN, el representante legal de la empresa AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., solicita la ampliación de plazo N° 09, por 23 días calendario, adjuntando el Informe Técnico N° 65-2018-JPG/R.O, el cual, entre otros indica lo siguiente:

*"Sobre anotaciones del cuaderno de obra*

*Asiento N° 322 del Residente 13/12/2017, se deja constancia que la supervisión mediante Carta N° 42-2017-C.A&M.I/RLC, presenta a la Entidad el expediente técnico del adicional N° 04-Canal de Vaquería, de fecha 20 de noviembre de 2017, Por lo que se está a la espera del pronunciamiento de la Entidad.*

*Asiento N° 355 Del Supervisor 06/06/2018 "mediante CARTA N° 0780-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 02 de mayo del 2018, la Entidad notifica al contratista la aprobación del adicional N° 04 con RESOLUCION DIRECTORAL N° 149-2018-MINAGRI-PSI, que según el cronograma de dicho adicional se ejecutará en un plazo de 20 días calendario con la cual el contratista está facultado para solicitar la ampliación de plazo correspondiente".*

(...)

### **B.3 SOBRE EL CALENDARIO DE EJECUCION DE OBRA VIGENTE**

*El periodo contractual está vigente hasta el 19 de enero de 2018, por lo cual debido a las condiciones climáticas, y al riesgo que implica trabajar en la intemperie se solicitó la suspensión de plazo de ejecución desde el día 17 de enero de 2018, por lo cual con la Carta N° 925-MIANGRI-PSI-OAF, de fecha 05 de junio de 2018, donde se establece el reinicio de plazo de ejecución de obra, por lo cual el periodo contractual vigente se establece desde el 06, 07 y 09 de junio de 2018.*



**B.4 ANALISIS Y CUANTIFICACIÓN DEL PERIODO DE TIEMPO SOLICITADO**  
**Causal de ampliación de plazo:**

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

**ANALISIS DE LA CAUSAL:**

**CUANTIFICACION DEL PERIODO AFECTADO**

- Inicio de suspensión de plazo de ejecución 17-01-2018
- Vigencia de periodo contractual hasta 19-01-2018
- Plazo del presupuesto adicional N° 04; 20 días calendario.
- Periodo de Transición suspendida: 17, 18 y 19 de enero de 2018, tres días calendario.”;

Que, fecha 14 de junio de 2018 mediante Informe N° 03-2018-CONSORCIO A&M INGENIEROS/RLC, el Supervisor de Obra, Consorcio A&M Ingenieros, presenta al PSI su informe de ampliación de plazo parcial N° 09, recomendando declararla PROCEDENTE por 20 días calendario;

Que, mediante documento de vistos la Oficina de Supervisión y la Dirección de Infraestructura de Riego, opinan que es IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 09, remitiendo los Informes Técnicos Nos. 134 y 146-2018-DSPLL, en los que se detalla que, la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 09 debe declararse improcedente, entre otros por las siguientes razones:

(i) (...) el contratista solicito la ampliación de plazo, por dos causales (ítem 1 y 2), lo cual no es correcto, pues se ha infringido, e incumplió lo establecido en el artículo 169 ° del RLCE, el cual indica que “solo se puede solicitar ampliación de plazo por **cualquiera** de las siguientes causales” (...)Por lo expuesto, se señala que el contratista no ha presentado su solicitud de ampliación de plazo correctamente, es decir no ha determinado la causal que origina la presente solicitud, puesto que cada causal invocada, genera su propia ampliación, de plazo de manera independiente. Transgrediendo la empresa contratista lo normado;

(ii) (...) Teniendo en consideración la primera causal invocada, el Ítem 1 (Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista), se puede precisar que (...) no cuenta con las anotaciones del cuaderno de obra que describan, relaten y/o justifiquen el inicio y fin de la causal invocada. En ese sentido, se concluye que la causal invocada no cuenta con sustento técnico, por lo tanto no cumplió con el procedimiento establecido en el Artículo 170°, párrafo 01, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(iii) (...)Teniendo en consideración la segunda causal invocada, el Ítem 2 (...ejecución de la prestación adicional de obra...), se puede precisar que la empresa contratista **presento su solicitud de ampliación fuera de plazo**, puesto que con fecha 02.05.2018, la Entidad Notifica al contratista la Resolución Directoral N° 149-2018-MIANGRI-PSI, el cual resuelve aprobar el Adicional N° 04, teniendo el contratista, como fecha máxima para la solicitud de la ampliación de plazo, el 17 de mayo del 2018, **incumpléndose la norma.** Cabe precisar, que el hecho de que la obra se encuentre suspendida, no exime a la empresa contratista ni a la Supervisión la responsabilidad de realizar las anotaciones en el cuaderno de obra





## Resolución Directoral N° 214-2018-MINAGRI-PSI

y las solicitudes correspondientes. Esto en mérito al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 170.

(...)

(iv) (...) Visto los sustentos antes señalados, el suscrito señala que si bien se requiere de plazo para la ejecución del adicional N° 04, esta no se ha solicitado pertinentemente, es decir; no se ha requerido la solicitud de ampliación, dentro del plazo establecido, incumpliendo así con lo normado, siendo responsabilidad única y exclusiva del contratista, no solicitar dicha ampliación dentro de los plazos establecidos, cabe precisar que el hecho de que la obra se allá encontrado suspendida, no es justificación para que no se hayan realizado las anotaciones, tramites y solicitudes correspondientes.

(...)

(v) (...) Con respecto a la afectación de la ruta crítica se mencionada en que esta no se ha visto afectada, debido a que la estructura considerada en el adicional N° 04, se puede ejecutar paralelamente y culminar conjuntamente con las partidas consideradas en la obra principal.

Que, el numeral 34.5 del Artículo 34 de la Ley señala que: *El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el Reglamento;*

Que, al respecto, el artículo 169 del Reglamento, señala que: *“El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, **siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra** vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
2. *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
3. *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.”*

Que, al respecto, el Contratista en su solicitud de ampliación de plazo, hace referencia a las causales previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 169 del Reglamento, no obstante, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento: *“Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente”;*

Que, por su parte, el artículo 170 del Reglamento, establece el procedimiento que se debe observar para otorgar la ampliación de plazo, señalando en el primer párrafo lo siguiente: *“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido*



en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud** de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente”, por lo cual el contratista ha inobservado la referida disposición;

Que, respecto a la causal prevista en el numeral 1. del artículo 169 del Reglamento, tal como se ha indicado anteriormente, el Contratista no ha sustentado con precisión el hecho o circunstancia que acredite el atraso o paralización no atribuible al contratista, en ese sentido, no resulta procedente otorgar la ampliación de plazo, por dicha causal;

Que, en cuanto a la causal prevista en el numeral 2. Del artículo 169 del Reglamento, se debe precisar que, mediante Opinión N° 006-2012-DTN, el OSCE ha señalado que: “(...) el contratista **debe anotar en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, la aprobación de la prestación adicional de obra en la misma fecha en que se le notificó la respectiva resolución, como requisito de procedencia de la causal de ampliación de plazo.**”;

Que, en ese sentido, dado que la notificación del adicional N° 04, se ha dado el 02 de mayo de 2018, la anotación debió efectuarse el 02 de mayo de 2018, no obstante el Residente de obra, ha efectuado la anotación recién el 06 de junio de 2018 en el Cuaderno de Obra;

Que, si bien el plazo del contrato estuvo suspendido del 17 de enero al 05 de junio de 2016, dicha suspensión no implica la inobservancia del procedimiento previsto por la norma de contrataciones para solicitar la ampliación de plazo, toda vez que la normativa de contrataciones no ha establecido excepción alguna para inobservar dicho procedimiento, en ese sentido, se advierte el incumplimiento del procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Reglamento, dado que, no se efectuó la anotación en el cuaderno de obra en el día que se notificó la Resolución Directoral N° 149-2018-MIANGRI-PSI, que aprueba un plazo adicional N° 04 (02 de mayo de 2018), asimismo, no se ha cumplido con solicitar la ampliación de plazo dentro de los 15 días de culminado el hecho o circunstancia que a criterio del Contratista determinen una ampliación de plazo;

Que, el Principio de Legalidad, principio fundamental del Derecho Administrativo, establece que, toda autoridad administrativa debe actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad, conforme lo prescribe el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272.

Que, en ese sentido, mediante Informe Legal N° 412-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que, no es procedente la ampliación de plazo N° 09 solicitada por el Contratista ejecutor de la obra, American Contratistas Generales S.A.C, para la obra: “Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en el Sector Canibamba Bajo, Cuenca El Perejil, Distrito de Usquil, Otuzco, La Libertad” con código SNIP 276489;





## Resolución Directoral N° 2/4-2018-MINAGRI-PSI

Con las visaciones de la Dirección de Infraestructura de Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar improcedente la Ampliación de plazo N° 09 solicitada por el Contratista ejecutor de la obra, American Contratistas Generales S.A.C, en el Contrato N° 008-2017-MINAGRI-PSI para la obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en el Sector Canibamba Bajo, Cuenca El Perejil, Distrito de Usquil, Otuzco, La Libertad" con código SNIP 276489", por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar, la presente Resolución al Contratista ejecutor de la obra, American Contratistas Generales S.A.C.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente Resolución al Supervisor de obra, a la Dirección de Infraestructura de Riego, a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese y comuníquese



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. HUBER VALDIVIA PINTO  
DIRECTOR EJECUTIVO

